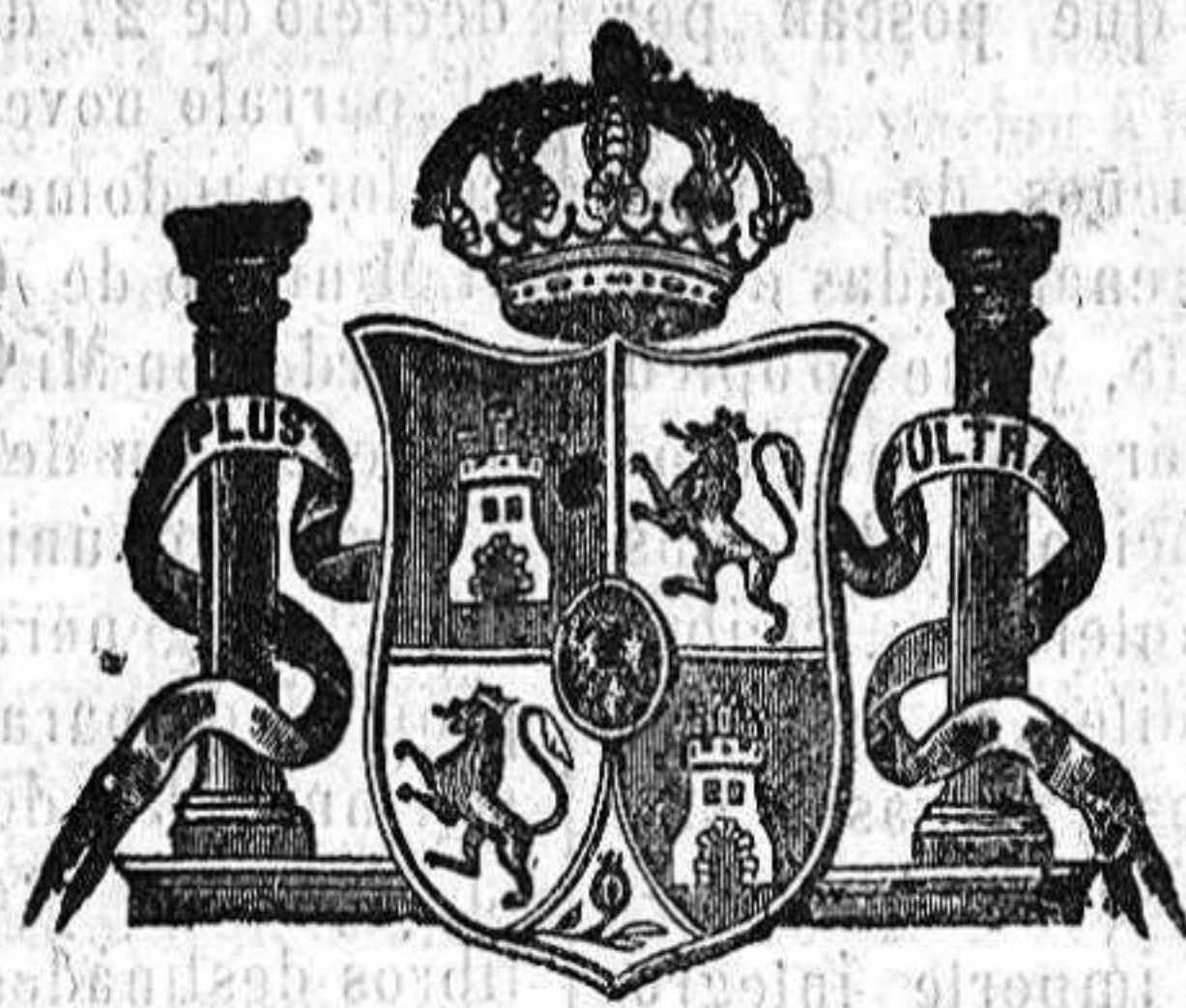


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes..	10 rs.
	{ Por tres..	25
FUERA	{ Por un mes..	12
	{ Por tres..	30

Miércoles 14 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 14 de Julio, número 433, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA.

En cumplimiento de la ley de 8 de Febrero de este año deberán cesar en breve en el desempeño de sus cargos los actuales Contadores de hipotecas; y como el Gobierno ha reconocido y reconoce el derecho de algunos de ellos á ser previamente y en cuanto sea posible indemnizados, no puede menos de acudir á V. M. proponiéndole las reglas que por ahora podrán servir de norma á esta indemnización. Bien quisiera el Ministro que suscribe proponer desde luego á V. M. una resolución completa y definitiva en asunto tan difícil; pero considerándose sin facultades para hacerlo, por ser este punto de la competencia del poder legislativo, y creyéndose por otra parte obligado á ofrecer alguna compensacion, siquiera sea interina, á los intereses y derechos perjudicados por la reforma hipotecaria, somete á V. M. los medios que en su concepto podrian emplearse para satisfacer, hasta donde sea posible, la necesidad de llevar á efecto la ley de 8 de Febrero, y la de no traspasar los límites de la competencia del Gobierno.

Al fijar la ley hipotecaria las condiciones que deben concurrir en los registradores, y la manera de proceder á su nombramiento, declaró impli-

citamente consumidos los oficios de Contadores de hipotecas enajenados de la Corona, y privados por lo tanto, sus poseedores de los derechos que por tales enajenaciones adquirieran. La justicia y la equidad exigen que los desposeidos sean indemnizados; pero ni la ley de 8 de Febrero determinó la manera de hacerlo, ni tampoco es aplicable al caso la ley vigente de expropiaciones por causa de utilidad pública, que solo comprende en su letra y espíritu á los propietarios particulares, dueños de bienes privados, y de ningun modo á las clases del Estado por sus intereses ó derechos colectivos, que no pueden ser objeto de cuestiones contenciosas. Se necesita, pues, una ley que provea definitivamente á la indemnización de los Contadores, cuyos oficios se consumen para establecer en su lugar registros de la propiedad; y siendo estos oficios por su naturaleza semejantes á los de la fé pública enajenados de la Corona que han de revertir al Estado, indemnizándose á sus dueños con arreglo á la ley, cuyo proyecto aprobado ya por el Senado, pende de aprobacion del Congreso, parece forzoso que sea tambien una ley la que fije de un modo análogo la indemnizacion definitiva de los poseedores de Contadurías por título oneroso.

Pero como la reversion al Estado de estos oficios ha de preceder á la publicacion y ejecucion de la ley del notariado, si la hipotecaria ha de llevarse á efecto en el plazo legal, la justicia exige que los desposeidos reciban en el momento de serlo alguna recompensa por el sacrificio que el interés general del Estado les impone. Por fortuna son muy pocos los que se hallan en esta dolorosa necesidad. La mayor parte de los actuales Contadores de hipotecas lo son á título de Escribanos numerarios mas antiguos de las respectivas cabezas de partido con arreglo á la Real orden de 17 de Octubre de 1836 fueron nombrados por las Audiencias interin se proveia lo conveniente en la reforma general del ramo, y ningun desembolso ni anticipo hicieron que les dé hoy derecho á alguna indemnizacion. Pero V. M. está satisfecha de sus servicios, y no sería justo despedir-

los sin alguna muestra del Real aprecio, que premiando en cierto modo su buen comportamiento, pueda contribuir á los adelantos de su carrera.

No se hallan en el mismo caso unos pocos Contadores que adquirieron sus oficios por juro de heredad y enajenacion perpétua de la Corona, por compra vitalicia ó por arrendamiento con la misma calidad. Todos estos tienen incontestable derecho á ser indemnizados; pero no concurriendo en todas las mismas circunstancias, se les pueden ofrecer, segun estas sean, distintos medios de indemnizacion. Si hay algunos que tengan las condiciones necesarias para ser registradores, ninguna reparacion más adecuada, si ellos renuncian á su derecho, que el nombramiento de tales registradores de los mismos partidos en que desempeñan hoy su cargo, si bien quedando en un todo sujetos á las prescripciones de la nueva ley. Si hubiere otros Contadores que fueren ó estuvieren en aptitud de ser Escribanos, y quisieren cambiar los oficios que hoy poseen por otros de la fé pública vacantes y de necesaria provision, renunciando tambien á su derecho, V. M. podria nombrarles vitaliciamente para tales oficios en cualesquiera partidos judiciales, con lo cual ellos mejorarian tal vez de condicion, y el Estado no haria para ello ningun sacrificio. Los que optaran por cualquiera de estos medios de reparacion se deberian considerar definitivamente indemnizados, puesto que renunciando libremente á su derecho, no se necesitará una medida legislativa para que quedé legítimamente consumada la expropiacion.

Pero habrá otros poseedores de Contadurías que, no pudiendo ó no queriendo optar por los medios de indemnizacion indicados, deban recibir otra diferente, ya provisional ó ya definitiva en su dia. Si hubiera de apreciarse rigorosamente el valor relativo de los derechos de que han de ser privados estos poseedores, se hallarian entre ellos diferencias muy considerables. Los que en época remota adquirieron del Estado el dominio absoluto de sus oficios, pierden más sin duda que los que en tiempos recientes adquirieron tan solo el dominio vitalicio de los mismos: los que adquirieron por compra, poseen sin duda por un

título más sagrado y digno de respeto que los meros arrendatarios, aunque sus arrendamientos sean vitalicios, dado que nuestras leyes declaran extinguido este contrato cuando desaparece la cosa que es objeto del mismo, aunque sea por la voluntad del dueño; pero así como no sería posible valuar exactamente cada derecho perjudicado, á fin de que la indemnizacion fuese siempre rigorosamente proporcionada, así no sería justo prescindir por completo de la diversa naturaleza de los derechos indemnizables.

Todavía deben tenerse en cuenta otras consideraciones para fijar ahora el tanto de la indemnizacion. Habiendo de ser esta provisional, y quedando sujeta á lo que se decida definitivamente por una ley, no puede olvidarse que el proyecto de la de notariado, que ha merecido ya la aprobacion de uno de los Cuerpos Colegisladores, ofrece indemnizar á los propietarios de Escribanías, devolviéndoles el precio de la egresion y el del valimiento en su caso. En tal supuesto, no sería justo ni prudente ofrecer mayor indemnizacion á los dueños de Contadurías. No sería justo, porque en ningun caso pueden tener mejor derecho los Contadores que los Escribanos: no sería prudente porque se daría lugar á graves dificultades y compromisos, dando, como indemnizacion provisional, mayor suma que la que probablemente se pudiera conceder como definitiva.

Por estas razones el Ministro que suscribe se limita á proponer á V. M. una indemnizacion tal que siendo capaz de aumento, si el poder legislativo lo acuerda así, no tenga probabilidad de ser rebajada en la ley que habrá de dictarse sobre este asunto. A los dueños de Contadurías por juro de heredad debe ofrecerse, pues, lo mismo que, á los propietarios de oficios de la fé pública por igual título, se proyecta conceder en la ley del Notariado, esto es, el precio de la egresion y el del valimiento en su caso. A los dueños vitalicios de las mismas Contadurías, quizá para igualarlos respectivamente con los anteriores, no se debiera ofrecer la misma indemnizacion; pero atendida la dificultad de apreciar las diferencias que existen entre unos y otros, conven-

dria más prescindir de ellas, y devolverles, como à los propietarios perpetuos, el precio íntegro que dieron por su adquisicion. A los nuevos arrendatarios que, como se ha dicho, poseen por un título ménos respetable, y cuyo derecho tal vez pudiera disputarse en la esfera del privado, por cuanto se extinguen las Contadurías que fueron objeto de sus contratos, nada más debe ahora ofrecerse que la tercera parte de las cantidades que respectivamente hayan desembolsado por sus arrendamientos. El que otorgó este contrato no adquirió un derecho tan permanente de suyo como el de dominio, y quedó sujeto à perderlo por cualquiera de las eventualidades previstas en las leyes.

Si V. M. se digna aprobar estas disposiciones, los Contadores que reúnan mejores circunstancias para el desempeño de su cargo podrán ser indemnizados adecuada y cumplidamente desde luego: los que se hallen en menos favorable recibiran interinamente una reparacion, hasta cierto punto proporcionada; y por último, si el Gobierno no acertare en la adopcion de estos medios, el poder legislativo con su mayor sabiduria, despues de decidir sobre esta resolucíon, adoptará la que baste para dar cumplida satisfaccíon à la justicia y à las necesidades del Estado.

Tales son los fundamentos del proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter à la aprobacion de V. M.

Madrid 12 de Julio de 1861. — SEÑORA: — A L. R. P. de V. M. — Santiago Fernandez Negrete.

Real decreto.

Tomando en consideracion las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de la ley hipotecaria, y desde el dia en que tomen posesion de sus cargos los registradores de la propiedad, se declaran consumidas y revertidas al Estado todas las Contadurías de Hipotecas enajenadas del mismo, ya perpetuamente, ya por título vitalicio de compra ó de arrendamiento.

Art. 2.º Al cesar en sus cargos los actuales Contadores de Hipotecas que no los hayan obtenido por título oneroso que los hayan desempeñado con buena nota, se pondrá en sus expedientes la necesaria para que les sirva de mérito en su carrera.

Art. 3.º Los dueños y los arrendatarios de Contadurías que reúnan las circunstancias necesarias para ser nombrados registradores, lo serán de los mismos partidos en que hoy sirven, con entera sujecion à la ley hipotecaria; si lo solicitaren renunciando al derecho que les dieran sus respectivos contratos, y no concurriere en ellos ninguna causa legitima por la cual, à juicio del Gobierno, no sean dignos de desempeñar tales cargos.

Art. 4.º Los mismos dueños ó arrendatarios que sean ó estén en aptitud de ser Escribanos ó Notarios, podrán ser indemnizados à su voluntad, obteniendo oficios de la fé pública vacantes y de necesaria provision, siempre que renuncien su derecho so-

bre las Contadurías que posean por título oneroso.

Art. 5.º Los Dueños de Contadurías de Hipotecas enajenadas de la Corona perpetuamente, y que no opten ó no puedan optar por ninguno de los medios de indemnizacion establecidos en los dos artículos anteriores, recibirán, luego que acrediten su derecho y la libertad de censos y cargas de sus respectivos oficios, como indemnizacion provisional, el importe íntegro del precio de la egresion y el del valimiento satisfecho en su caso.

Art. 6.º Los dueños de Contadurías por título de compra vitalicia, y que tampoco opten ó puedan optar por los medios de indemnizacion ofrecidos en los artículos 3.º y 4.º, recibirán en el mismo caso y concepto que los anteriores las cantidades que hayan pagado por razon de precio.

Art. 7.º Los arrendatarios vitalicios de las mismas Contadurías que se hallen en el caso de los dueños à que se refieren los dos anteriores artículos, recibirán la tercera parte de las cantidades que hayan pagado por sus arrendamientos desde el dia en que adquirieron su derecho.

Art. 8.º Las indemnizaciones de que tratan los tres anteriores artículos se considerarán como provisionales y sujetas à lo que definitivamente se decida en la ley del notariado.

Art. 9.º Los mismos dueños y arrendatarios que aspiren à ser indemnizados del modo propuesto en el art. 3.º presentarán antes del 15 de Setiembre próximo los títulos de sus respectivas adquisiciones y todos los documentos que justifiquen sus derechos en la Direccion general del registro de la propiedad.

Los que aspiren à ser indemnizados del modo propuesto en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º presentarán dichos documentos en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de este Real decreto.

Art. 10. Los que dejen trascurrir dichos plazos sin presentar las solicitudes ó los documentos necesarios para la justificacion de su derecho, no tendrán en el caso del artículo anterior la opcion que concede el art. 3.º, y en los casos del párrafo segundo del mismo artículo precedente no recibirán su indemnizacion hasta que se fije y determine en la ley del notariado.

Art. 11. El Gobierno dará cuenta à las Cortes de este Real decreto.

Art. 12. Los Ministros de Gracia y Justicia y Hacienda quedan encargados de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio à doce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Real decreto.

Consignada en la ley hipotecaria la conveniencia de adoptar todo género de precauciones en la impresion y formación de los libros destinados al registro de la propiedad;

Oida la Direccion general del ramo acerca de los peligros que podrían inferirse al Estado exponiendo este servicio à los azares de una subasta pública, segun lo que dispone el Real

decreto de 27 de Febrero de 1852 en el párrafo noveno de su art. 6.º, y conformandome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Director general del registro de la propiedad para contratar, sin las solemnidades de una subasta pública, la impresion y encuadernacion de los libros destinados al servicio que preceptúa la ley de 8 de Febrero del corriente año por el tiempo y bajo las condiciones que aparecen en el pliego formulado por la expresada dependencia y aprobado con esta fecha.

Dado en Palacio à veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. — Está Rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, — Santiago Fernandez Negrete.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 22 de Julio núm. 203, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 3.º

Remitido à informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sigüenza para procesar à D. Manuel Hierro, Teniente de Alcalde de Torremocha del Campo, ha consultado lo siguiente:

Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Sigüenza la autorizacion que solicitó para procesar al Teniente de Alcalde de Torremocha del Campo Manuel Hierro:

Resulta que, confiada à este funcionario la custodia de cuatro presos transeuntes, se escaparon tres de ellos de la cárcel pública, donde los dejó encerrados y con grillos à las ocho de la noche, agujereando una pared con instrumentos que, segun la declaracion del preso que no quiso fugarse, les habian facilitado en un pueblo del tránsito:

Que, sin que de las diligencias practicas aparezca indicio de culpabilidad de parte del citado Teniente de Alcalde, pidió el Juez mencionado la autorizacion de que se trata, fundando el Promotor fiscal su dictámen en que el delito que se persigue está previsto en el art. 276 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion, estimando que toda vez que consta por las declaraciones del Teniente de Alcalde, de un testigo que le acompañaba y del único preso que no se fugó, que dicho funcionario presenció la cerna de los presos y los dejó despues con los grillos puestos y las puertas bien cerradas, habiéndose verificado la fuga durante la noche y agujereado una pared de poco espesor, no puede imputarse culpabilidad alguna al Teniente de Alcalde mencionado:

Visto el art. 276 del Código penal, que se refiere al empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviese confiada. M. V. M.

Considerando que no aparece indicio alguno de connivencia de parte del Teniente de Alcalde de Torremocha del Campo en la evasion de los presos cuya custodia se le habia confiado, y que no es aplicable à este caso el artículo citado del Código penal;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Guadalajara.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1861. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Remitido à informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alcaraz para procesar à Isidoro Muñoz, guarda de montes de Robledo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Albacete ha negado al Juez de primera instancia de Alcaraz la autorizacion que solicitó para procesar al guarda de montes de Robledo Isidoro Muñoz.

Resulta: Que el cargo formulado contra este funcionario consiste en que mandó à un criado suyo que cortara leña del monte puesto à su cuidado:

Que no fundándose este cargo más que en la declaracion del criado, pidió el Juez la autorizacion de que se trata, aceptando el dictámen del Promotor fiscal que cree aplicable à este caso el párrafo tercero del art. 437 del Código penal:

Que el guarda à quien se trata de procesar manifestó en la audiencia que le concediera el Gobernador que no solo no habia dado à su criado la orden que supone de cortar una carga de leña, sino que el mismo manifestó ante el Alcalde y otras personas que le tenia prevenido que no cortase leña de los montes del comun:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, teniendo en cuenta los intachables antecedentes del guarda, y que la declaracion de su criado no es motivo bastante para creerle culpable. Visto el art. 437 del Código penal en su párrafo tercero, que se refiere à los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ó objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos que se citan:

Considerando que no hay, como el mismo Promotor fiscal del Juzgado de Alcaraz reconoce, más fundamento para creer culpable al guarda de montes de Robledo que la declaracion de su criado, y que este no puede ser motivo bastante para creerle culpable y aplicar al caso presente el artículo citado del Código penal; tanto más cuanto que los antecedentes de dicho funcionario, segun lo que el Gobernador ha manifestado, abonan su conducta, y en la ocasion presente consta que se apresuró à poner à disposicion

de la Autoridad la leña luego que supo de donde habia sido cortada;

La Seccion opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Albacete.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Santa Maria de Nieva y Sangarcia.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Santa Maria de Nieva á Sangarcia, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por consideraras convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de correos de Segovia.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Segovia.

10.ª El contrato durará dos años, contados desde el dia en que de principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen

un nuevo contrato, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Segovia y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, y Alcalde de Santa Maria de Nieva, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 26 del actual, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4500 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de dicha provincia ó en la Administracion de rentas de Santa Maria de Nieva, como dependencia de la caja general de Depósitos, la suma de 400 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será de vuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Santa Maria de Nieva á Sangarcia y viceversa, por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.ª Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.ª Si de la comparacion de las pro-

posiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.ª Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 2 de Agosto de 1861.—El Subsecretario, Cánovas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Los individuos que componen el Consejo provincial, en union del Señor Comisario de Guerra del Distrito.

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que han valido en las cabezas de partido de esta provincia los artículos de suministros, resulta por término medio en el mes de Julio último, la racion de pan 91 cénts., la fanega de cebada 25 rs. 17 cénts., la arraba de paja 92 cénts., la libra de aceite 2 reales 93 cénts., la arroba de carbon 4 rs. 60 cénts. y la arroba de leña 1 real y 7 cénts., todo del peso y medida de Castilla. Y para los efectos que previene la Real orden de 17 de Setiembre de 1848 y demas posteriores, dan el presente testimonio en Segovia á 9 de Agosto de 1861.—El Presidente, Félix Fanto.—El Vice-Presidente, Ezequiel Gonzalez.—El Consejero Supernumerario, Gavino Tomé.—El Consejero Supernumerario, Manuel Entero.—El Comisario de Guerra, Alejandro de la Jara.—El Secretario del Consejo, Manuel Fernandez Soria.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno Militar de la provincia de Segovia.

Hallándose archivado en la Secretaria de este Gobierno militar el diploma de la medalla de Africa, del Sargento segundo del Batallon cazadores de Cataluña, Ezequiel Gomez Adrado, natural de Aldea del Rey, se inserta en el Boletín oficial para que por sí ó por medio de sus parientes ó persona que al efecto señalare, se presente á recogerlo con el fin de que no se le irrogue perjuicio. Segovia 10 de Agosto de 1861.—El Brigadier Gobernador Militar, José Duñet.

Distrito Forestal de Segovia.

El dia 15 de Setiembre próximo de doce á una de su mañana, se subastarán en las Consistoriales de Veganzones, 70

pinos que han sido derrivados por los vientos en el piuar de sus propios, tasados en 1275 rs. vn.

Las dimensiones y clase de los pinos, así como las condiciones para la subastan constan del expediente que estará de manifiesto en dichas consistoriales.

Segovia 12 de Agosto de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 15 del mes de Setiembre próximo de doce á una de su mañana, se subastarán en las Consistoriales de Fresneda de Cuellar, 162 maderos de pinos derrivados por los vientos, depositados por dicho Ayuntamiento y tasados en 1093 rs. vn.

Las clases y dimensiones de los maderos, así como las condiciones para el remate, constan del expediente que estará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento.

Segovia 12 de Agosto de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito Forestal de Segovia.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia, se suspenden los remates de 55 y 99 piezas de madera de pinos derrivados por los vientos en los montes de Villaverde de Iscar, anunciados en el Boletín oficial números 86 y 87 para el 19 del corriente en aquellas consistoriales.

Segovia 12 de Agosto de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 15 del próximo Setiembre, de doce á una de su mañana, se subastarán en las Consistoriales de Armuña 24 piezas de madera de pino, tasadas en 662 reales, depositadas por el mismo Ayuntamiento.

El pliego de condiciones y el estado en que consta por menor la clasificacion de las maderas estarán de manifiesto en la Secretaria de la Armuña.

Segovia 13 de Agosto de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Escuela normal superior de la provincia de Segovia.

Desde el dia 1.º hasta el 13 inclusive del próximo mes de Setiembre, se hallará abierta la matricula en este establecimiento para el año escolar de 1861 á 1862, al tenor de lo dispuesto en la vigente ley de Instruccion pública.

Los que hubieren cursado el primero y segundo año de la carrera quedan inscriptos sin mas diligencia que la de satisfacer el primer plazo de los derechos de matricula.

Los que ingresen por 1.ª vez en la Escuela, presentarán los documentos siguientes: fe de bautismo para acreditar que han cumplido la edad de 17 años y no exceden de 25; un atestado de buena conducta firmada por el Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio; certificacion de un facultativo en que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa y finalmente autorizacion por escrito del padre ó tutor para seguir esta carrera. Segun la prescripcion terminante del Reglamento no pueden ser admitidos á la matricula

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda quincena del mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS.	Granos.				Caldos.				Carnes.				Paja.															
	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maiz. Fanega.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Acetate. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tochino. Libra.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Trigo. Hección.	Cebada. Hección.	Centeno. Hección.	Maiz. Hección.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Acetate. Litro.	Vino. Litro.	Aguardiente. Litro.	Carnero. Arroba.	Vaca. Arroba.	Tochino. Arroba.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.
Cuellar.	56,75	25,50	26	"	15,50	50	80	18	50	"	2	1,20	1,20	67,50	46,70	47,62	"	1,17	2,60	6,56	1,11	5,09	"	5,87	4,55	0,10	0,10	
Santa Maria de Nieva.	59	27	27	"	22,50	50	64	19	60	"	1,42	1	1	71,45	49,45	49,45	"	1,95	2,60	5,09	1,95	3,71	"	5,08	5,45	0,08	0,08	
Riaza.	55,50	22	28	"	15	57	63	18,84	80	1,50	2,50	0,84	0,84	65,01	40,29	51,98	"	1,50	3,21	5,18	1,50	4,96	2,82	"	5,22	4,47	0,07	0,07
Sepúlveda.	57	26	27	"	17,50	28	61	15,50	61	1,48	2,06	0,70	0,70	67,76	47,62	49,45	"	1,52	2,47	4,85	0,96	5,78	"	5,22	4,47	0,05	0,06	
Segovia.	46	29,55	29,50	"	19,57	55	65,50	54	100	1,88	5,14	1	"	84,25	55,71	54,05	"	1,68	5,04	5,21	2,10	6,19	4,08	4,08	6,82	0,08	"	
Precio medio en toda la provincia.	58,85	25,96	27,50	"	17,57	52	67,10	21,06	70,20	1,59	4,64	2,42	0,95	0,95	71,15	47,55	50,56	"	1,52	2,78	5,54	1,48	4,55	5,45	5,56	5,26	0,07	0,07

Segovia 31 de Julio de 1861.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Alcaldia corregimiento de Segovia.

Quien quisiere interesarse en la subasta de diez y siete lápidas usadas de diferentes clases, que existen en el depósito del Cementerio de esta ciudad, bajo el tipo de 204 rs. en que han sido tasadas, acuda con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas á las condiciones establecidas y que se hallan de manifiesto en estas Casas Consistoriales desde este dia al 21 del actual, señalado para la subasta á las doce de su mañana. Segovia 8 de Agosto de 1861.—Nemesio Callejo.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Manuel Gregorio Jimenez, Jefe de Administracion, Secretario de S. M., Auditor, honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Quien quisiere hacer portura á una tierra en término del pueblo de Roda, al sitio llamado el Somo, de cabida de tres cuartas de tercera calidad, que linda al saliente con otra de Urbano Hergangomez, á medio dia con el barranco de la Torre, á poniente con tierra de Félix Manso y á norte con la vereda de la Jugadora, tasada en 600 rs., y á una quinta parte de la mitad de una casa en el propio pueblo y su calle de la Iglesia, que toda linda á oriente con casa de herederos de Benito de Frutos, á medio dia calle pública y á poniente con cercado de Manuel de Frutos, tasada en 400 rs.; que se venden judicialmente para satisfacer parte de las responsabilidades pecuniarias en que ha sido condenado su dueño Ventura de Frutos y Frutos, vecino del referido pueblo, por resultado de causa criminal ejecutoriada contra el mismo, y para cuyo remate se ha señalado el dia 12 de Setiembre próximo y hora de diez á once de su mañana en la casa habitacion de S. S., donde se halla constituido el Juzgado, y en el pueblo de Roda, ante el Alcalde del mismo, acuda que se le admitirán las que hiciere siendo arregladas. Segovia 6 de Agosto de 1861.—Manuel Gregorio Jimenez.—El actuario, Victoriano Perez Arango y Nagera.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

D. Rafael Garcia Tapia, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que la Direccion general del ramo, ha dispuesto en orden de 10 del corriente que las rentas tanto en especie como en metálico, deben quedar en las paneras y en las arcas del Estado sin falta alguna para mediados del próximo Setiembre. Dicho centro directivo al transmitir la orden previene que exigirá la responsabilidad á los Administradores que no lo cumplimentasen exactamente. Por lo tanto trascurre sin mas aviso contra los morosos con arreglo á instruccion.

Para que llegue esta noticia á todos los interesados y nadie pueda alegar ignorancia, se previene á los Alcaldes pongan edictos en los parajes públicos de cuanto se previene para evitar los perjuicios consiguientes á los respectivos vecinos. Segovia 12 de Agosto de 1861.—Rafael Garcia Tapia.

SEGOVIA: IMP. DE D. JUAN DE ALBA.

los que tengan defectos físicos que les imposibiliten para desempeñar con toda libertad las penosas funciones del magisterio ó les presten al ridículo de los niños.

El dia 16 del precitado Setiembre á las nueve de su mañana sufrirán los matriculados en primer año, ante la Junta de profesores de la Escuela un exámen, de Doctrina Cristiana, Lectura, Escritura, Aritmética y Gramática Castellana, segun previene el reglamento general. Los que en dicho exámen no dieren pruebas, de hallarse bien instruidos en estas materias, serán despedidos en el acto devolviéndoseles los Documentos presentados y los derechos de matricula satisfechos en la Secretaria.

En los dias 13 y 14 del mismo mes á las nueve de la mañana tendrán lugar los exámenes extraordinarios de prueba de curso para los que fueron suspensos en los ordinarios; entendiéndose reprobados de hecho los que no se presenten en los dias y horas marcadas á sufrir el indicado exámen.

Los jóvenes que sin aspirar al Magisterio de Instruccion primaria deseen adquirir parte ó toda la enseñanza que se facilita en la Escuela y que es aplicable á otras carreras del Estado, satisfarán 20 rs. por derechos de matricula en cada asignatura que curse librándoseles al fin del año escolar certificacion de los estudios que hubieren hecho. Segovia y Agosto 10 de 1861.—El Secretario, Dionisio Gomez.

Alcaldia de Aguilafuente.

El dia 2 del presente mes, ha sido hallado en las eras de la villa de Aguilafuente un macho, de edad de tres á cuatro años, alzada seis cuerdas y media y tres dedos, pelo entre negro y pardo, vociblanco, herrado de los cuatro remos, algo corrido del cuarto trasero; aparejado con albarda de cáñamo y cubierta de esparto, con cabezada de correa, y frontis de paño encarnado con pelo de tejo en los extremos: se le halló con el roncal liado al pescuezo; y se halla depositado en la casa de D. Esteban Guzman, vecino de dicha villa. Aguilafuente 10 de Agosto de 1861.—El Alcalde Martin Sastre.

Alcaldia de Sebulcor.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, por defuncion del que la obtenia, su dotacion consiste en 1000 reales anuales, y serán satisfechos por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes á esta plaza presentarán sus solicitudes á este Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, pasado cuyo término, se procederá á la provision de la misma en propiedad, teniendo para ello presente el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Sebulcor 6 de Agosto de 1861.—El Alcalde Presidente, Pedro Garcia.